----Trelew, de Septiembre de 2018. ----------

--**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 153/2018 de fs. 70/72, el recurso de apelación deducido a fs. 74, concedido a fs. 76, y que fuera fundado a fs. 77/79 por la parte demandada y contestado por la contraria a fs. 81/84.----------

Asimismo, el recurso de apelación de honorarios deducido a fs. 75, concedido a fs. 76. ----------

---**Y CONSIDERANDO**:----------

-I.- Que la resolución recurrida decidió no hacer lugar al levantamiento parcial de medida cautelar ordenado a fs. 20/24vta.; imponer las costas procesales a la demandada; y regular honorarios a la Dra. R. en la cantidad de $54.200 y los del Dr. F. C. en la cantidad de $11.600. Ello, por cuanto entendió que la derogación del art. 14 inc. 1 de la LRT por el Decreto 472/14, tuvo lugar de manera previa al dictado de la medida cautelar que se pretende levantar, por lo que no puede decirse que las circunstancias de derecho tenidas en cuenta para su dictado se modificaron; máxime teniendo en cuenta que el demandado no recurrió a su debido momento aquella resolución. Agregó también que se ponderaron otras circunstancias de hecho para la concesión de la medida (la grave situación de salud en que se encuentra el actor y la actitud de la ART ante ello), en lo que respecta a ordenar el pago de las prestaciones dinerarias, las cuales fueron materia de análisis en su oportunidad y no han variado.----------

-----II.- La demandada se agravia, en primer lugar, en que el grado hizo caso omiso a lo observado por esta Alzada en la SIL N° 18/2017, en tanto la aseguradora se encontraba introduciendo nuevos argumentos a los que motivaron las resoluciones de fs. 22/25 y 59. Critica que el Juez debió hacer un nuevo análisis de la cuestión, en vez de indicar que las circunstancias de derecho habían sido tenidas en cuenta a la hora de resolver. Agrega que el art. 14, inc. 1° de la Ley N° 24.557 fue derogado por el Decreto Reglamentario N° 472/14 de la Ley 26.773, por lo que no se puede exigir a la aseguradora que cumpla con una normativa que no se encuentra vigente. Asimismo, indica que su mandante, antes de la cautelar, ya había cumplido durante dos años con el pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral temporaria (ILT) establecida como tope en el art. 2, inc. 4 del decreto N° 472/14, norma que se encuentra vigente. ----------

-----En segundo lugar se agravia respecto de la imposición de costas, en tanto entiende que, al haber resuelto la cuestión cautelar en contra a la ley, debió eximir de costas al litigante vencido en los términos del art. 69, segundo párrafo del CPCC.----------

--III.- Que la cuestión a resolver aquí, principalmente, es si corresponde el levantamiento de la medida cautelar dictada (fs. 20/22vta.), particularmente en cuanto a la orden de "*efectuar el inmediato pago al actor de la prestación dineraria mensual establecida en el art. 14, inc. 1° de la LRT, hasta tanto se fije la incapacidad laboral definitiva del actor o recaiga sentencia definitiva, con las actualizaciones correspondientes por aplicación del art 208 de la LCT*". ----------

-----Para ello, en primer lugar, corresponde hacer una aclaración preliminar: mediante SIL N° 18/2017 esta Alzada indicó que la pretensión de la aseguradora consistía en el

levantamiento parcial de la medida cautelar oportunamente concedida, en virtud de entender que la norma que habilitó su concesión (art. 14, inc. 1° LRT) fue derogada por el Decreto N° 472/14, habiéndose agotado además el plazo de dos años que lo obligaba a abonar la Incapacidad Laboral Transitoria. Señaló así que ello no suponía reeditar los argumentos ya volcados oportunamente y que dieran lugar a las resoluciones de fs. fs. 22/25 y 59, como señaló el Magistrado de grado, sino que introducían una nueva cuestión que debía ser resuelta, previa sustanciación con la parte contraria, a quien debió correrse el traslado de rigor. ----------

-----Es decir, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, la resolución de este Tribunal se dirigió a cuestionar el procedimiento seguido hasta sus estrados y ordenar al grado el tratamiento de una petición de levantamiento de cautelar (como hizo finalmente a fs. 70/72vta.) y no indicarle que debía hacer lugar a tal argumento o adelantar opinión al respecto, conforme indica erróneamente el recurrente.----------

-----Por su parte, cabe tenerse presente que la medida cautelar fue dictada con fecha 30/11/2016, siendo el Decreto N° 472/14 —derogatorio del art. 14, inc. 1° de la LRT— publicado en el Boletín Oficial con fecha 11/04/2014 (Numero 32864). Es decir, conforme señaló el Magistrado de grado, dicha circunstancia fue conocida por la aseguradora al momento en que se le notificó el dictado de la medida cautelar con fecha 06/12/2016 (fs. 26/27), no recurriéndola oportunamente, circunstancia de la cual no se hace cargo--------

-----En este sentido, el Superior Tribunal de esta provincia ha recalcado que las causas alegadas para lograr el levantamiento de una medida cautelar deben ser sobrevinientes, pues en tanto no se advierta alteración de la plataforma fáctica tenida en cuenta en ocasión de disponer la cautelar, no es lícito volver sobre una situación que fue ya materia de decisión, cualquiera sea el acierto o desacierto de esta última. En síntesis, la naturaleza provisional de las medidas cautelares hace sentir su influjo recién a partir de la modificación del cuadro de situación antes valorado; previo a ese instante, impera por el contrario la firmeza ganada por su dictado, inmune a revisiones tardíamente propuestas (conf. STJCh., SI Nº 266/1992; SI N° 25/SCA/2012). ----------

-----Así las cosas, las medidas cautelares se caracterizan —entre otras cosas— por su carácter provisional y mutable, subsistiendo mientras duren las circunstancias que las determinaron (conf. art. 204 del CPCC). Por tanto, si bien el auto que ordena una cautelar no tiene fuerza material de cosa juzgada, precluye la facultad de impugnarlo si no se ejerce oportunamente, solo pudiendo ser modificada o levantada cuando cambian las circunstancias de hecho o de derecho que existían al momento de su dictado (conf. STJCh., SI N° 023/SCA/1999). De esta manera, la derogación del art. 14, inc. 1° de la LRT a manos del Decreto N° 472/14 fue una circunstancia que la aseguradora pudo oponer mediante el recurso que indica el art. 200 del CPCC en su oportunidad, mas optó por consentir la resolución.----------

Surge entonces que la afectada contaba con todos aquellos datos que le servirían para oponerse fundadamente a la medida cautelar trabada y no hizo uso de esta facultad en tiempo propio. Nada impedía el ejercicio efectivo de la facultad de impugnar, por lo que

tal ejercicio no puede quedar sujeto —como pretende— al arbitrio de la parte en sus condiciones de tiempo y modo. Ello, en tanto, la solución contraria implicaría consentir la revisión de decisiones que han quedado preclusas y consentidas (conf. Fenochietto, "Cód. Proc. Civil", T2, ed. Astrea, p. 26; elDial AT29E, elDial - AT1DA).----------

-----Por su parte, en cuanto hace al segundo agravio, tampoco será acompañado el recurrente. Ello en tanto es sabido que en materia de costas nuestro Código Procesal Civil y Comercial ha seguido el chiovendiano principio objetivo de la “soccombenza” (art. 69, párr. 1º; conf. esta Sala, SDC Nº 27/1996 entre muchas otras; comp. Chiovenda, "Condena en costas", Madrid, 1928, p. 314), por el cual debe atenderse a las posiciones asumida por las partes en el proceso. De este modo, si hubo oposición efectiva a la pretensión y ésta prosperó, reviste la primera inequívocamente el carácter de vencida.----------

-----Finalmente, en cuanto hace a la apelación de honorarios, corresponde reconocer que la regulación de primera instancia a la Dra. M. G. R. es elevada, no así los del Dr. J. M. F. C.. Ello así, considerando la importancia y extensión de las labores realizadas en la causa por la primera, el carácter con el que actuó, el resultado obtenido, y las regulaciones usuales que emplea esta Alzada (arts. 5, 6, 8, 32 y 46 de la ley XIII Nº 4), corresponde establecer los honorarios de la Dra. R. en la suma de $33.364,52, incluyendo el plus procuratorio.----------

----IV.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70 del CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de la Dra. M. G. R., apoderada de la parte actora, en el 0,65% del monto del proceso; mientras que al Dr. J. M. F. C., apoderado de la parte demandada, en el 0,37%; incluyendo —en ambos casos— el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

---REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria Nro. 153/2018 de fs. 70/72 en cuanto a los honorarios regulados a la Dra. M. G. R., estableciéndolos en la suma de $33.364,52; y confirmándola en cuanto a los restantes agravios.----------

IMPONER las costas de esta instancia a la recurrente.----------

REGULAR los honorarios a los Dres. M. G. R. y J. M. F. C. por su actuación en la Alzada, en el 0,65% y 0,37% del monto del proceso, respectivamente.----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).-----

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA